

Mandatos del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA: UA
VEN 8/2014:

22 de diciembre de 2014

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 24/6, 26/7, y 25/13 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la detención arbitraria, violación de debido proceso y grave deterioro del estado de salud del Sr. Vicencio Scarano debido a las condiciones de detención, en particular el grado de aislamiento y el trato al que estaría siendo sometido.

Según las informaciones recibidas:

El 19 de marzo de 2014, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia impuso una pena de diez meses y 15 días de prisión al Sr. Scarano, además del cese de las funciones públicas. Dicha acción judicial se enmarcó en el contexto de las protestas sociales y estudiantiles que afectaron al país en esos meses. El Sr. Scarano era regidor en el Municipio de San Diego, Estado Carabobo, y fue acusado por un grupo de representantes de empresas transportistas de omisión de su deber al no dismantelar barricadas levantadas en la autopista “Variante Barbula-Yagua” durante las mencionadas protestas.

El 12 de marzo, la Sala Constitucional admitió la demanda y decretó medidas cautelares de amparo constitucional por la presunta violación del derecho al libre tránsito. La medida cautelar ordenó de manera genérica a los demandados que impidiesen las barricadas y garantizaran el libre tránsito.

El Sr. Scarano fue notificado de dichas medidas cautelares el día viernes 14 de marzo de 2014, momento en el cual comenzó a contar el plazo de tres días correspondientes para ejercer oposición a las cautelares en cuestión.

Se informa que el 17 de marzo de 2014, de forma repentina y en horas de la noche, la Sala Constitucional emitió un auto en el que ordenó la convocatoria del Sr. Scarano a una audiencia pública que se celebraría dentro de las 96 horas siguientes. El motivo de la convocatoria era el presunto incumplimiento, inferido por información difundida en la prensa, de la sentencia N° 136 de 12 de marzo de 2014 donde se decretaron las medidas cautelares. Se alega que en la convocatoria no se motivó, fundamentó o explicó la manera en la que presuntamente se había descatado la medida cautelar.

El martes 18 de marzo de 2014, el Sr. Scarano compareció ante la sede de la Sala Constitucional e interpuso un escrito de oposición a las medidas cautelares. En dicho escrito se alegaba, entre otras cosas, que en el Municipio San Diego, desde el día 11 de marzo de 2014, no se habían colocado más “barricadas”, por lo que, a su juicio, las medidas cautelares eran inejecutables.

Durante la audiencia del 19 de marzo, se informa que la defensa promovió 131 medios probatorios, entre los que destacaban 48 testigos, distintas notas de prensa y noticias de medios de comunicación donde se evidenciaba la actuación del Alcalde, así como varias pruebas documentales.

Se informa que en la audiencia fueron admitidos solamente cinco testigos de los promovidos por la defensa; una prueba visual en forma de video sólo fue reproducida en sus primeros minutos, a pesar de tener una duración de aproximadamente 1 hora y 10 minutos. Los cinco testigos admitidos por la Sala Constitucional, de los cuales dos eran empresarios del transporte, coincidieron en afirmar que no existían barricadas en el Municipio desde el día 11 de marzo de 2014.

La audiencia constitucional duró aproximadamente seis horas y, al concluir, la Sala determinó que el Sr. Vicencio Scarano había incumplido las medidas cautelares, por lo que se le impuso la pena de 10 meses y 15 días de prisión además del “cese de las funciones” de Alcalde. Respecto al “cese de funciones” se alega que sus implicaciones no fueron determinadas con claridad en la sentencia.

Según los informes recibidos, se violó el debido proceso ya que nunca se le informó al Sr. Scarano en qué consistía el supuesto desacato. Además, el procedimiento empleado no fue el que está establecido en la ley, ya que en caso de presumirse el desacato debió notificarse al Ministerio Público para que investigara y, de considerarlo procedente, acusara al sospechoso ante un tribunal penal. Se alega también que se violó la garantía del juez natural por no ser la Sala Constitucional el tribunal competente para conocer y decidir sobre un caso de esta naturaleza y se violó asimismo el derecho a la doble instancia.

La información recibida también parece indicar que se violó la presunción de inocencia del Sr. Scarano, ya que en la decisión de la Sala Constitucional con fecha 17 de marzo de 2014, en la cual se convoca a los ciudadanos mencionados a la audiencia, ya prácticamente se le condenó por desacato.

De igual manera, se alega que se violaron derechos políticos consagrados en la Constitución de Venezuela y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, relativos al sufragio activo y pasivo, así como la soberanía popular ejercida a través del voto, ya que la Sala Constitucional ordenó el cese de funciones del Sr. Scarano como Alcalde, competencia para la que no está facultada la Sala Constitucional, así como ningún otro tribunal del país. Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes están reguladas en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el cual contempla el “cese de funciones” de un alcalde como falta.

El Sr. Scarano se encuentra desde el 19 de marzo de 2014 ingresado en la cárcel militar del Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL) en condiciones de aislamiento con respecto al resto de los internos. Según la Ley Orgánica de Régimen Penitenciario que aplica en Venezuela, los internos deben ser recluidos con otros internos que hayan cometido delitos similares y en regímenes y lugares de detención acordes con el tipo de delito y la gravedad de los mismos. Por ello, se alega que el Sr. Scarano no debería estar recluido en un penal militar.

Según la información recibida, el Sr. Scarano ha sido sometido a un régimen de aislamiento injustificado desde su ingreso en el mencionado centro penitenciario, manteniéndosele en una celda ubicada en el área de castigo de la cárcel sin acceso al resto de los reclusos ni a otras áreas del penal. Se informa que las celdas del área donde se encuentra el Sr. Scarano están totalmente clausuradas, las puertas no dejan ver el pasillo, las ventanas son altas y no se puede ver el exterior. Todo ello genera una sensación de claustrofobia que podría tener un gran impacto en el estado de salud físico y mental de los allí recluidos.

Desde su ingreso en prisión, las condiciones de salud del Sr. Scarano se habrían deteriorado rápidamente y se alega que la gravedad de su estado actual es tal que existe un elevado riesgo de daño irreparable.

Según la información recibida, el Sr. Scarano, padece hipertensión arterial gravemente afectada por su estado de ánimo y el trato recibido desde su ingreso en prisión. Asimismo, el Sr. Scarano padece una dolencia lumbar provocada por la existencia de cuatro hernias en la zona lumbar de la columna vertebral. Esto le impide caminar correctamente y le ocasiona el adormecimiento de una pierna. Además, el Sr. Scarano padece de un quiste en un seno paranasal que le obstruye la vía respiratoria, por lo que no le llega suficiente oxígeno al cerebro. Esto último se añade a la hipertensión arterial, apnea del sueño, dolores de cabeza, tinitus (zumbido permanente en los oídos). Se informa que el Sr. Scarano también padece una inflamación prostática que está siendo tratada para reducir la inflamación.

El Sr. Scarano habría sido tratado en varias ocasiones de estas dolencias por parte de los médicos del Hospital Militar de referencia, en algunos casos en situación de emergencia. Sin embargo, no se ha respondido a su solicitud de poder ser atendido por sus médicos particulares. Se alega asimismo que la asistencia médica que ha recibido el Sr. Scarano ha sido restrictiva, no permitiéndose revisiones adicionales por parte de otro personal médico de los informes presentados por los médicos del Hospital Militar.

El 21 de julio de 2014 el Sr. Scarana recibió la visita de la Directora de Derechos Fundamentales del Ministerio Público cuyo objetivo fue asegurarse de que sus derechos básicos estaban siendo respetados. Fruto de dicha visita, su régimen de detención se relajó y pudo participar en actividades con otros reclusos del penal. Sin embargo, este cambio duró dos días y el día 23 de julio se alega que se le volvió a aislar del resto de los reclusos del penal y a someterle a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En este contexto, se informa que el Sr. Scarana ha sufrido cinco requisas o revisiones forzosas de su celda realizadas la mayor parte de las veces por miembros de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) sin orden judicial que lo autorice. Durante dichas requisas habrían sido sustraídos objetos personales diversos y documentos varios, incluidos documentos y correspondencia confidencial relativos a su defensa judicial. Durante una de esas requisas, realizada el 25 de julio de 2014, el Sr. Scarano habría sido brutalmente golpeado por los efectivos del DGCIM, incluyendo patadas después de haber sido arrojado al suelo.

Se expresa grave preocupación por la detención arbitraria y las alegaciones de violación del debido proceso en el juicio contra el Sr. Scarano, así como por las condiciones de detención en las que se encuentra, en particular el grado de aislamiento y discriminación con respecto al resto de los internos, y el trato al que se le estaría sometiendo. Se expresa muy seria preocupación por el grave deterioro del estado de salud del Sr. Scarano, el cual podría estar relacionado con las condiciones de detención y el trato sufrido, y estaría afectando seriamente a su derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia del párrafo 6 de la Observación General N° 20 del Comité de Derechos Humanos, que establece que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

En este sentido, quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción (Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990).

Quisiéramos también señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia la Observación General No. 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que indica que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos. (OG 14, Para.34) En este contexto, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establecen que se debe realizar el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. (Regla 22(2))

Finalmente, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el derecho a un juicio justo y garantías para el debido proceso, consagrados, inter alia, en el artículo 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Quisiéramos también

hacer referencia a los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, en particular el principio 8 que estipula la confidencialidad de lo todo tipo de contacto entre cliente y abogado.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos del Sr. Scarano.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.

2. ¿Ha sido presentada alguna queja por parte del Sr. Scarano o en su nombre?

3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de este caso.

4. Por favor indiquen las razones por las cuales el Sr. Scarano se encuentra recluido en una prisión militar y en régimen de aislamiento e indiquen cómo esta situación se relaciona con el delito presuntamente cometido y la gravedad del mismo.

5. Sírvanse proporcionar informaciones detalladas sobre la base legal de la detención del Sr. Scarano y los cargos presentados en su contra. En particular, por favor indicar en qué medida la detención del Sr. Scarano es compatible con las normas contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con los principios relevantes enmarcados en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

6. Por favor aclaren si la correspondencia personal y los documentos de la defensa judicial del Sr. Scarano están siendo revisados por parte de las autoridades penitenciarias. Si es el caso, señalen cuál es la base legal de dicha actuación y cómo se enmarcaría la misma dentro de la obligaciones de Venezuela bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Por favor indiquen las medidas adoptadas para garantizar el derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental por parte del Sr. Scarano, incluido un trato y una atención médica adecuada.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades del Sr. Scarano e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Dainius Puras

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Gabriela Knaul

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes